



Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2019-00016-00 (2018-00271 E.D.)
AFECTADO: **ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO Y OTROS.**
FISCALÍA: TRECE (13) ESPECIALIZADA DEEDD

ASUNTO POR TRATAR

Agotado el término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017), y teniendo en cuenta que los sujetos procesales e intervinientes no solicitaron la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, ni realizaron observaciones sobre la demanda, se procede a resolver las solicitudes probatorias.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 de la ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017), prevé el traslado a los sujetos procesales e intervinientes para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas, solicitar su práctica; y formular observaciones sobre la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

A su turno el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, estableció para el Juez en esta etapa procesal lo siguiente:

“1.- La posibilidad de que ordene y practique las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna.

2.- Tener como pruebas las aportadas por las partes, siempre y cuando hubieran sido obtenidas legalmente y cumplan los mismos requisitos.

3.- Ordenar de manera motivada la práctica de pruebas de oficio, que estime pertinentes, conducentes y necesarias.”

La citada ley en su artículo 148 y siguientes señala que la importancia de la prueba radica en la fundamentación o el soporte que brindan a las providencias proferidas en el proceso, al punto que prohíbe emitir sentencia si no existe en el proceso la prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de extinción del derecho de dominio.

Asimismo indica que los medios de prueba en el proceso de extinción de dominio son: la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio; agregando entre otras cosas que, el fiscal puede decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en la citada ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales; además prevé que se pueden utilizar medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana; también la posibilidad de trasladar pruebas siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la



normatividad propia de cada procedimiento, pues tratándose de las obtenidas en el marco de la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidas a contradicción.

Por su parte, en el artículo 150 ejusdem se indica que las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso y por ende no se volverán a practicar durante la etapa de juicio; adicionalmente, en el artículo 154 ejusdem se señala que, se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita; además, que el juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Ahora, como principio de esta jurisdicción se tiene lo estipulado en el artículo 152 ibídem(modificado por el artículo 47 de la ley 1849 de 2017), donde se indica que la Fiscalía tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio, y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa; por su parte, quien alegue ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que se funda su oposición, siendo aquí donde opera **la carga dinámica de la prueba**, que consistente en que los hechos que sean materia de discusión deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Las anteriores facultades probatorias para los sujetos procesales e intervinientes, como se mencionó, deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".¹

DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

El apoderado de el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, luego de hacer una narración de los hechos plasmados en la demanda, realiza una serie de consideraciones y requerimientos al despacho que no son procedentes en esta etapa procesal. Asimismo, realiza las siguientes solicitudes probatorias²:

A. DOCUMENTALES: Allega los siguientes documentales:

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

² Documento Digital No. 074



1.- Certificado de tradición y libertad del inmueble FMI 232-2032 consultado el 31 de julio de 2020. (5 folios), documento se aporta como prueba de que la servidumbre se constituyó después de que la Fiscalía impusiera la medida cautelar de embargo. Se argumenta que esto muestra que no había fundamentos jurídicos suficientes para la extinción de dominio del inmueble. Además, el Juzgado Civil del Circuito de Acacias (Meta) declaró la imposición de la servidumbre a favor del Grupo Energía Bogotá (GEB), y no era exigible que el GEB detectara irregularidades que no podía evitar.

2.- Sentencia de imposición de servidumbre decretada por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias – Meta, del 31 de julio del 2019. (4 folios), documento que acredita que, la imposición de la servidumbre de energía eléctrica se realizó conforme a la ley y con base en la utilidad pública e interés social, acreditando la debida diligencia.

Frente a los anteriores documentales, el Juzgado **accede** a tenerlas en cuenta al momento de proferir el fallo que en derecho corresponda.

Por otra parte, el apoderado de los afectados PAULA ANDREA MARTINEZ CASTELLANOS y HERNANDO DAVID GUTIERREZ MARTINEZ, el abogado LUIS ARTURO JAIMES VERA, luego de realizar un análisis de la demanda formulada por la Fiscalía Delegada, solicita las siguientes pruebas³:

A. TESTIMONIALES: Solicita se escuche en declaración a las siguientes personas:

1.- Declaración de la señora **PAULA ANDREA MARTINEZ**, con el fin de que su representada pueda oponerse a las pretensiones, ejerza su derecho de contradicción y pueda probar la destinación legítima del bien.

2.- Declaración del señor **HERNANDO DAVID GUTIERREZ** con el fin de que su representado pueda oponerse a las pretensiones, ejerza su derecho de contradicción y pueda probar la destinación legítima del bien.

3.- Declaración del señor **ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO**, a fin de que informe si sobre el bien inmueble de sus representados se desarrollaron actividades ilícitas.

4.- Interrogatorio del señor **JOSÉ ISMAEL BERNAL SUAREZ**, alias “**CHIMUELO**”, con el fin de establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar de lo manifestado en la entrevista FPJ-14 de fecha 29 – 11 – 2017.

Respecto a las testimoniales de **PAULA ANDREA MARTINEZ, HERNANDO DAVID GUTIERREZ, ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO y JOSÉ ISMAEL BERNAL SUAREZ**, alias “**CHIMUELO**”, el Despacho **accede** a su práctica. Sin embargo, es importante precisar que **JOSÉ ISMAEL BERNAL SUÁREZ**, alias “Chimuelo”, será escuchado en diligencia de declaración, entendida como un acto de manifestación de la verdad sobre hechos relevantes para el proceso, dado que la figura del interrogatorio

³ Documento Digital No. 076



solicitada por el apoderado no está prevista en el trámite de extinción de dominio debido a su naturaleza especializada y ágil.

Para los anteriores efectos, se fija como fecha para la recepción de los testimonios de **PAULA ANDREA MARTINEZ, HERNANDO DAVID GUTIERREZ y ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO** el día 24 de julio de 2014, a las 8:30, 9:30 y 10:30 de la mañana, respectivamente, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE. La citación de estos testigos estará a cargo del apoderado LUIS ARTURO JAIMES VERA, quien deberá remitir con antelación al correo electrónico del juzgado la dirección y número de contacto de cada uno de los testigos para él envío del correspondiente link de la diligencia, el que se les remitirá por secretaría el día anterior a la misma junto con la siguiente información que deberán tener en cuenta para el normal desarrollo de la diligencia:

- * *De deberá contar con un computador con conexión a la red eléctrica o disponibilidad de batería, acceso a internet, cámara de video y micrófono que permitan una comunicación simultánea.*
- * *Disponer de audífonos con micrófono integrado, o uno externo que evite el ruido ambiental.*
- * *El cuadro de la imagen deberá tener el nombre del participante, absteniéndose de usar o asignar alias, palabras, fondos de pantalla o imágenes de perfil que puedan resultar irrespetuosas.*
- * *Informar previamente o al inicio de la audiencia si varias personas utilizarán un mismo computador.*
- * *Tener a mano su documento de identidad para la verificación antes de la diligencia.*
- * *Conectarse al enlace proporcionado al menos 10 minutos antes de la hora programada para verificar la identidad de los asistentes y la conectividad.*
- * *Una vez iniciada la diligencia deberán mantener la cámara encendida y el micrófono apagado.*
- * *Se deberán ubicar y permanecer durante la diligencia en un espacio fijo, cerrado y sin movimiento, con adecuada visibilidad y libre de ruido e interferencias que puedan afectar la calidad de su intervención o el desarrollo de la audiencia.*
- * *Mantener una distancia con la cámara que permita la visibilidad permanente del rostro, el torso superior frontal y las extremidades superiores.*

En cuanto a la declaración del señor **JOSE ISMAEL BERNAL SUAREZ** identificado con la C. C. No 17'424.022, previo a fijar fecha, se deberá pedir la colaboración por secretaría al investigador **YEISON DUARTE ESTRADA**, quien decepcionó la entrevista FPJ-14 de fecha 29 – 11 – 2017, para que en el termino de *cinco (05) días* contados a partir del recibo de la comunicación, ubique al testigo a fin de obtener su número de contacto, dirección de residencia y correo electrónico. En caso de que el testigo esté privado de la libertad, se deberá indagar sobre su lugar de reclusión. Una vez se obtenga la información solicitada se procederá a fijar fecha y hora para la recepción del testimonio.

En el evento que algún sujeto procesal o interviniente desee asistir a la diligencia, deberá informarlo a través del correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegando su dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto, a efectos del envío del correspondiente Link para la conexión a la diligencia, el que se les remitirá el día anterior a la misma.

B. OFICIAR:

1.- Solicita con fundamento en el artículo 156 inciso segundo de la ley 1708, se decrete y practique prueba traslada del proceso penal con radicado **500016000000 2018 00327**, debiendo requerirse para tal efecto al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de



Villavicencio, a fin de que traslade los elementos materiales probatorios y/o evidencia legalmente obtenida con los que se demostrara que sus representados no tienen ningún compromiso de carácter penal, ni nexos causales con los hechos que dieron origen al presente proceso de extinción del derecho de dominio según la causal 5ª de la Ley 1708 de 2014.

Frente al anterior pedimento, el Juzgado ***no accede*** a su práctica, como quiera que la solicitud de traslado resulta imprecisa e insuficiente. Nótese que la misma no detalla las pruebas específicas que se pretenden trasladar al presente proceso, circunstancia que impide evaluar su relevancia y admisibilidad. Asimismo, impide que las partes puedan ejercer adecuadamente su derecho de contradicción y defensa respecto de las pruebas cuya incorporación se pretende.

Del mismo modo el afectado ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO en nombre propio, luego de realizar un análisis de la demanda formulada por la Fiscalía Delegada, procede a realizar las siguientes solicitudes probatorias⁴:

A. DOCUMENTALES: Solicita se tengan como pruebas documentales las siguientes.

1.- Escritura de compraventa No 3960 del 30 de diciembre de 2008 de la Notaría 59 del Círculo de Bogotá correspondiente al predio rural denominado "Mi Ranchito", (en 7 folios).

Se aduce que con este documento se verificará la legalidad de la transacción, el cual reposa en la Notaría 59 siendo su resguardo e indemnidad documental responsabilidad exclusiva de dicha notaría.

2.- Declaraciones rendidas por el señor **JULIÁN ENRIQUE CHAPARRO ENCISO** dentro del radicado 500016000567201602458 de fechas 10 de febrero de 2017, en 4 folios, y 28 de febrero de 2017, en 6 folios.

Considera el solicitante que este sujeto en su declaración no hace ninguna mención en su contra, no lo señala ni individualiza.

3.- Interrogatorio que rinde el señor **JOSÉ ISMAEL BERNAL SUÁREZ**, dentro del radicado 500016000000201700134, el día 31 de octubre de 2017, en 10 folios.

Aduce que este documento permitirá aclarar y desvirtuar el señalamiento hecho en su contra.

4.- Auto No JLR01 No 397 de 2022, en 42 folios, expedido el día 3 de mayo de 2022, por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz JEP, Magistrada JULIETA LEMAITRE RIPOLL, de la Sala de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, junto con el oficio SRVR No 5508, en 1 folio, por medio del cual se le acredita y se le reconoce como sujeto con calidad de interviniente especial víctima en el caso No 01 al ser víctima del delito de secuestro extorsivo por ex miembros de los Frentes 42 y 51 de las antiguas FARC-EP, en hechos ocurridos del 17 de noviembre de 1998 al 23 de

⁴ Documento Digital No. 077



enero de 1999 en la vereda Pueblo Seco del municipio de Mapiripán Meta. Además de este delito, también fue víctima de delitos cometidos por parte de las AUC y el ELN.

Se argumenta que el documento acredita los delitos cometidos en su contra, y el temor de concurrir a la finca por temor a ser nuevamente secuestrado o extorsionado, situación que lo sitúa como un tercero sin conocimiento, sin consentimiento en los hallazgos de las canecas que contenía el material bélico.

5.- Contrato agrario de pastaje o pastura, de fecha enero 4 de 2017, en 3 folios, suscrito entre el arrendador ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO y el arrendatario OSCAR LUNA OVIEDO.

El afectado argumenta que este elemento probatorio establecerá que para el año en que se llevó a cabo la diligencia de registro y allanamiento y hasta la fecha, el predio ha sido destinado a un acto comercial legal

6.- Papeletas de venta de ganado de la finca “Mi Ranchito” de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, en 9 folios y (ii) registros de vacunación del ganado que se llevaba a cabo en la finca “Mi Ranchito” de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, en 14 folios.

Aduce que la compraventa de ganado y los correspondientes registros de vacunación expedidos por la autoridad competente, acreditan la real destinación legal que se le dio a la finca.

7.- Certificación de ventas de leche de la finca “Mi Ranchito, expedida por la empresa LACTEOS DEL LLANO, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, en 2 folios.

Se argumenta que la documental acredita la otra actividad legal a la que estaba destinada la finca, la venta de leche, que se recogía en la finca directamente, la cantidad de litros vendidos por año y sus correspondientes valores.

8.- Oficio expedido por el doctor EFRAÍN ANTONIO DUARTE VALENCIA, Líder del Grupo de Ecosistemas y Áreas Protegidas de la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Ambiental de la Corporación CORMACARENA, de fecha 03-04-2024, en tres folios, en el cual se da respuesta al radicado 006987 del 19 de marzo de 2024, en el que se solicitó se indicara si las coordenadas 3°58'37.8"N 73°43'03.6"W, 3°58'38.5N 73°43'04.6"W, 3 58 41.81N 73°43'08.13"W, localizadas en el predio identificado con cédula catastral 50006000200140022000 ubicado en la zona rural del municipio de Acacías, traslapan con áreas protegidas, ecosistemas estratégicos y/o algún área de interés ambiental.

Se considera que el elemento probatorio certifica que ciertas zonas son de protección hídrica y están bajo la responsabilidad exclusiva del Estado, lo que exime al afectado de la diligencia debida en el cuidado de dichas zonas.

Frente a las documentales reseñadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, y 8º, el Despacho **accede** a tenerlas en cuenta, para ser valoradas en el momento de proferir el fallo que en derecho corresponda.



B. TESTIMONIALES:

1.- Testimonio de **ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO**, a fin de aclarar situaciones relacionadas con el predio en donde se encontró el armamento y demostrar que el bien objeto de este proceso no se encuentra en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.

2.- Testimonio de **CESAR FIERRO PERDOMO**, quien se desempeñaba (y se desempeña aún) como administrador de la finca "Mi Ranchito para la época de la diligencia de registro y allanamiento. Aclarará la circunstancia de lugar en donde fueron halladas las canecas, su real ubicación y el entorno del mismo.

Dirá si es cierto o no que en la finca "Mi Ranchito" se realizaron reuniones con personas al margen de la ley, si la visitaron personas extranjeras y si estuvo o no presente ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO. Evidenciará si el afectado visitaba la finca, en compañía de quién y con qué regularidad. Explicará lo concerniente a la existencia del río, sus brazos y los nacederos. Explicará cuáles eran las actividades legales a la que estaba destinada la finca. Si tuvo o no conocimiento que personas extrañas al predio ingresaran a enterrar unas canecas que contenían armas

3.- Testimonio de **RAFAEL ENRIQUE GUERRERO CUDRIS**, quien era el encargado del cuidado del predio rural y del ordeño en la finca "Mi Ranchito", propiedad de ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO.

Testificará sobre el estado de la finca, el ingreso de la autoridad el día de la diligencia de allanamiento y registro. Explicará si por la parte del río se podía o no acceder o ingresar a la finca y si el río o sus brazos tenía acceso público o privado, si la parte del río que atraviesa la finca estaba encerrada con cercas, o si eso no era permitido; además, si vio personas ingresar a la finca por la parte del río o de sus brazos.

4. Testimonio de **FELIPE ACUÑA ROBLEDO**, quien para la fecha de la diligencia de registro y allanamiento se desempeñaba como encargado del manejo de la ganadería en la finca "Mi Ranchito", e informará cómo es en concreto ese lugar, si existía el río, y como se accedía, si la finca estaba resguardada con cercas y si el río que atraviesa la finca podía ser cercado o no. Igualmente, si vio personas ingresar a la finca por el río o por sus brazos, por ser un bien de uso público, si vio a personas pescando en el río o en sus brazos.

5.- Testimonio de **HENRY CLAVIJO GONZALEZ**, encargado del cuidado del ganado desde hacía más de 10 años, conocedor de la extensión de la finca y sus entornos, depondrá al respecto sobre la forma en que se puede ingresar a la finca, si tenía cercas, si por el río o por sus brazos se puede ingresar, describirá con claridad el lugar y el entorno donde fueron halladas las canecas,

6.- Testimonio de **JOSE LEONIDAS PEREZ**, persona encargada del manejo y del cuidado de los gallos de pelea para la época de la diligencia judicial. Informará si vio que las canecas fueran enterradas en ese sitio y su contenido, si observó que en dicho lugar se hicieran reuniones con personas al margen de la ley, o extranjeras, y en qué ocasiones



vio a **ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO** en la finca y en compañía de quién o quiénes.

7.- Testimonio de **YIBER SHAIN CONDE CASTIBLANCO**, policía judicial de la DIJIN quien llevó a cabo la diligencia de allanamiento y registro, quien deberá absolver el método empleado para el ingreso al predio, las labores allí desarrolladas, los elementos utilizados para ubicar las canecas enterradas, los hallazgos, la existencia del río que atraviesa la finca, los brazos de este, la existencia de los nacederos, el método para la toma de la toma de las fotografías y la relación que tenía **ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO** con esta indagación.

8.- Testimonio de **ALIRIO RUIZ SEGURA**, anterior propietario del inmueble, quien dará cuenta de las actuaciones con relación al trámite de compraventa del predio, las razones que tuvo para vender la finca, si tuvo conocimiento de la presencia de las farc, de paramilitares y demás delincuencia organizada en razón a la zona de ubicación de la finca y si fue objeto de extorsiones o boleteo para la época en que la vendió.

9.- Testimonio de **OSCAR LUGO OVIEDO**, con quien el afectado firmó un contrato de pastaje el 4 de enero de 2017, es decir, 8 meses antes que se hubiera llevado a cabo la diligencia de registro y allanamiento. Informará la razón por la cual requería ese pasto y desde cuándo, si observó en la finca personas con relaciones delincuenciales, si observó canecas enterradas, si vio al afectado en la finca hablando con personas extranjeras o teniendo reuniones para acordar llevar a cabo actuaciones delictuales.

10.- Interrogatorio de **JULIAN ENRIQUE CHAPARRO ENCISO**. Se argumenta que con esta testimonial se revelará cómo este sujeto ha variado en todo orden sus diferentes declaraciones, se rebatirán de forma directa sus afirmaciones, haciéndose ver que se trata de un testigo sospechoso, ávido de dinero.

11.- Interrogatorio de **JOSE ISMAEL BERNAL SUAREZ**, quien el día 29 de noviembre de 2017 rinde una entrevista ante el investigador YEIZON DUARTE ESTRADA. Considera que se trata de un testigo sospechoso porque declara a última hora, esperando que le retribuyan por ello con unas sumas de dinero que exige recibir en efectivo, siendo indispensable controvertir sus afirmaciones.

Frente a los testimonios de **ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO, CESAR FIERRO PERDOMO, RAFAEL ENRIQUE GUERRERO CUDRIS, HENRY CLAVIJO GONZALEZ, FELIPEN ACUÑA ROBLEDO, JOSE LEONIDAS PEREZ, ALIRIO RUIZ SEGURA, OSCAR LUGO OVIDEO, JULIAN ENRIQUE CHAPARRO ENCISO, JOSE ISMAEL BERNAL SUAREZ y YIBER SHAIN CONDE CASTIBLANCO**, el Despacho accede a su práctica, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE. No obstante, se debe aclarar que **JULIAN ENRIQUE CHAPARRO ENCISO** y **JOSÉ ISMAEL BERNAL SUÁREZ**, serán escuchados en diligencia de declaración, entendida como un acto de manifestación de la verdad sobre hechos relevantes para el proceso, dado que la figura del interrogatorio de parte solicitada, no está prevista en el trámite de extinción de dominio debido a su naturaleza especializada y ágil.

En consecuencia, se fija como fecha para la recepción del testimonio de **ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO**, el día 24 de julio de 2024, a las 10:30 de la mañana. Para la



recepción de los testimonios de **CESAR FIERRO PERDOMO, RAFAEL ENRIQUE GUERRERO CUDRIS, HENRY CLAVIJO GONZALEZ, FELIPEN ACUÑA ROBLEDO, JOSE LEONIDAS PEREZ, ALIRIO RUIZ SEGURA, OSCAR LUGO OVIDEO y YIBER SHAIN CONDE CASTIBLANCO**, se fija como fecha el día 31 de julio de 2024, a las 8:30am, 9:30am, 10:00am, 10:30am, 11:00am, 2:00pm, 2:30pmm y 3:00pm, respectivamente.

La citación de los señores CESAR FIERRO PERDOMO, RAFAEL ENRIQUE GUERRERO CUDRIS, HENRY CLAVIJO GONZALEZ, FELIPEN ACUÑA ROBLEDO, JOSE LEONIDAS PEREZ, ALIRIO RUIZ SEGURA y OSCAR LUGO OVIDEO, estará a cargo del señor **ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO**, quien deberá remitir con antelación al correo electrónico del juzgado la dirección y número de contacto de cada uno de los testigos para él envío del correspondiente link de la diligencia, el que se les remitirá por secretaría el día anterior a la misma junto con la siguiente información que deberán tener en cuenta para el normal desarrollo de la diligencia:

** De deberá contar con un computador con conexión a la red eléctrica o disponibilidad de batería, acceso a internet, cámara de video y micrófono que permitan una comunicación simultánea.*

** Disponer de audífonos con micrófono integrado, o uno externo que evite el ruido ambiental.*

** El cuadro de la imagen deberá tener el nombre del participante, absteniéndose de usar o asignar alias, palabras, fondos de pantalla o imágenes de perfil que puedan resultar irrespetuosas.*

** Informar previamente o al inicio de la audiencia si varias personas utilizarán un mismo computador.*

** Tener a mano su documento de identidad para la verificación antes de la diligencia.*

** Conectarse al enlace proporcionado al menos 10 minutos antes de la hora programada para verificar la identidad de los asistentes y la conectividad.*

** Una vez iniciada la diligencia deberán mantener la cámara encendida y el micrófono apagado.*

** Se deberán ubicar y permanecer durante la diligencia en un espacio fijo, cerrado y sin movimiento, con adecuada visibilidad y libre de ruido e interferencias que puedan afectar la calidad de su intervención o el desarrollo de la audiencia.*

** Mantener una distancia con la cámara que permita la visibilidad permanente del rostro, el torso superior frontal y las extremidades superiores.*

Para la citación del patrullero de la DIJIN, **YIBER SHAIN CONDE CASTIBLANCO**, se ordena por secretaría, se solicite la colaboración al Grupo de Talento Humano de la DIJIN dijin.gutah-jef@policia.gov.co, para que realicen la citación del uniformado a la diligencia programada. Asimismo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remitan la confirmación de la citación, junto con el número de contacto, dirección de residencia y correo electrónico del patrullero.

En cuanto a la declaración del señor JULIAN ENRIQUE CHAPARRO ENCISO identificado con la C. C. No 17.391.268 previo a fijar fecha, se deberá pedir la colaboración por secretaría al investigador **YEISON DUARTE ESTRADA**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, ubique al testigo a fin de obtener su número de contacto, dirección de residencia y correo electrónico. En caso de que el testigo esté privado de la libertad, se deberá indagar sobre su lugar de reclusión. Una vez el investigador allegue la información solicitada, se procederá a fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios de JULIAN ENRIQUE CHAPARRO ENCISO y JOSE ISMAEL BERNAL SUAREZ.

En el evento que algún sujeto procesal o interviniente desee asistir a la diligencia, deberá informarlo a través del correo electrónico del Juzgado



jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegando su dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto, a efectos del envío del correspondiente Link para la conexión a la diligencia, el que se les remitirá el día anterior a la misma.

C. OFICIAR:

1.- Solicita oficiar a la Fiscalía 48 Seccional de San Juan de Arama, para que se obtenga copia íntegra de la carpeta dentro del radicado 110016000049201306190, a fin de establecer qué persona o personas se vieron involucradas en la investigación por la falsedad en la escritura pública.

Frente a la documental reseñada en el numeral anterior, el Juzgado **no accede** a su incorporación, como quiera que la mencionada documentación ya reposa en el expediente.

2.- Se sirva oficiar a la Fiscalía 74 Especializada de Villavicencio, dentro del radicado 500016000567201005096, o donde actualmente se encuentra este proceso, para que sean enviados los siguientes documentales:

Todos los informes de investigador de campo que en ese proceso reposan, entre estos, los álbum fotográficos del sitio en donde se dice fueron halladas las armas; los informes donde se detalle y relacione la medición métrica -distancia- que hicieron los investigadores desde el sitio en donde fueron halladas las canecas y las dos casas; los informes de investigador de campo en donde se detalle y relacione si cuando el río entra y atraviesa la finca ese sector se encontraba encerrada con cerca, malla o demás medios de protección y cuidado a la propiedad privada o, si por el contrario, ese sector se encontraba sin cercas, sin mallas ni demás medios de protección por tratarse de un sector de uso público y/o abierto al público; junto con los elementos materiales probatorios recolectados allí.

Frente al anterior pedimento, el Juzgado **no accede** a su práctica, dado que en el plenario obra el álbum fotográfico de fecha 06 de septiembre de 2017, realizado por el investigador YIBER SHAIN CONDE CASTIBLANCO (folios 153-159 del cuaderno Fiscalía 1). Además, la solicitud respecto a los demás informes es vaga e imprecisa, pues no menciona concretamente a qué informe se refiere, lo que impide evaluar su relevancia y admisibilidad. Esto es particularmente significativo cuando ya obra en el presente proceso el informe de solicitud de allanamiento y registro, el informe de registro y allanamiento, el acta de registro y allanamiento, y las actas de hallazgo.

3.- Se sirva oficiar a la Notaría 59 del Círculo de Bogotá para que certifique si la escritura de compraventa No 3960 del 30 de diciembre de 2008 correspondiente al predio rural denominado “Mi Ranchito” y que consta de 7 folios, está contenida en el papel notarial (oficial) que utiliza en sus actos notariales dicha entidad.

Aduce su pertinencia en que el requerimiento sirve para dilucidar en verdad si los folios que se contienen en la escritura pública son los que utiliza la notaría en sus actos notariales, es conducente y útil porque es prueba permitida por la ley, amén que arrojará grandes luces



para desentrañar la ocurrencia de este sospechoso acontecimiento: la notaría es la responsable de la emisión y vigilancia de las escrituras públicas que reposan en el protocolo.

Frente a la solicitud reseñada en el numeral anterior, el Juzgado **accede** a su práctica.

4.- Se sirva oficiar al INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDUOS AMBIENTALES IDEAM, para que se sirva certificar el estado del tiempo, registro de tabla climática y valores climáticos medios del municipio de Acacías, departamento del Meta, para los meses de abril, inclusive a septiembre, inclusive del año 2017.

Se argumenta que la solicitud probatoria es pertinente porque tiene relación con los hechos, en concreto, con el supuesto hallazgo de las canecas enterradas en el suelo de la finca. Y es necesario establecer técnicamente el estado del tiempo para esas calendas solicitadas, ya que causa extrañeza que un armamento enterrado dentro de unas canecas no sufra ningún daño o deterioro, cuando ese es un sector en que llueve mucho y con grandes precipitaciones. Es conducente porque es una prueba permitida por la ley y útil visto su aporte técnico y científico.

Frente a la anterior solicitud, el Despacho **no accede** a su práctica, debido a que no resulta pertinente ni necesaria para esclarecer los hechos del proceso, considerándose abiertamente inútil, dado que ya existe documentación clara y veraz sobre el hallazgo de la caleta con armas en el sitio en cuestión. La condición climática en el periodo mencionado no aporta información adicional relevante para el caso, ya que el hecho central es la presencia de las armas enterradas, y no hay indicios de que las condiciones meteorológicas tengan impacto directo sobre la evidencia ya encontrada y su integridad.

D. INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicita llevar a cabo diligencia de inspección judicial ocular (prueba pericial) a la finca "Mi Ranchito" con asistencia de topógrafo y fotógrafo forense, para que se sirvan determinar: la ubicación del inmueble, su extensión, sus linderos, la existencia del río Acacías que atraviesa la finca, dónde empieza y dónde termina ese cauce, la existencia y ubicación de sus brazos, la existencia y ubicación de los nacederos, la extensión del río y la ubicación en donde, se dice, fueron halladas las canecas que contenía el armamento, distancia de las canecas a la casa principal y a la casa de los trabajadores y cuidanderos, entre otros aspectos.

Afirma que esta prueba pertinente porque con ella se desvirtuara la destinación del predio para actividades ilícitas, ya que mostrará el lugar exacto, de acceso por el río o por los brazos, en donde fueron plantadas y escondidas unas canecas, argumenta su conducencia en que es prueba permitida por la ley y su utilidad porque basado en su criterio, aportará a la señora Juez cómo un espacio de uso público, como el río o sus brazos, permiten el ingreso al predio sin que pueda ser posible prohibir su utilización para la pesca o para los viajes en canoa o para el simple paso.

Respecto a la anterior solicitud, el Despacho **no accede** a su práctica, dado que no se establece de manera clara y precisa cómo esta prueba contribuirá a desvirtuar la supuesta destinación del predio para actividades ilícitas. La ubicación exacta del río, sus brazos, y



los detalles topográficos del predio no aportan claridad ni elementos nuevos que influyan en la legalidad de las actividades realizadas en el predio, ni en los hechos acaecidos el día de la diligencia de registro y allanamiento.

La documentación existente en el expediente, que ya incluye registros y fotografías del hallazgo de las canecas, proporcionan suficiente evidencia sobre la situación y estado del predio, así como sobre la ubicación de las canecas en relación con las construcciones en la finca.

E. PRUEBA PERICIAL

Se solicita oficiar a CORMACARENA o a una entidad competente para designar un especialista que emita una opinión pericial sobre la calidad del suelo y su entorno donde se hallaron las canecas enterradas, y certifique el cauce del río Acacias a su paso por la finca "Mi Ranchito", para determinar la pertinencia de la presencia de agua en las canecas y la condición del suelo.

Frente al anterior pedimento el Despacho ***no accede*** a su práctica, debido a que se considera innecesaria e irrelevante para los fines del proceso. Los detalles técnicos sobre la calidad del suelo y el impacto de las condiciones edafológicas no aportan información adicional relevante que influya en la resolución del caso.

Además, la solicitud carece de especificidad en cuanto a los objetivos concretos que se pretende lograr con la práctica de la prueba pericial en relación con los hechos investigados. No se demuestra cómo la prueba técnica solicitada podría influir de manera decisiva en la decisión definitiva.

De otra parte, el Fiscal 13 Especializado DEEDD de Bogotá, Dr. VICENTE BONILLA OVALLE, realizo las siguientes solicitudes probatorias:

A. INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicita una inspección judicial en el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, radicado 1100131200022021-060-2-00, relacionado con bienes de presuntos testaferros de VICENTE BARRERA, alias "Loco Barrera". Los bienes, que pertenecen a ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO y su exesposa ALBA JUDITH MOLINA, y otros familiares, se investigan por origen ilícito asociado a delitos como Tráfico de Estupefacientes, Enriquecimiento Ilícito y Lavado de Activos.

Considera que la prueba es conducente y pertinente, para respaldar la investigación sobre el alcance delictual de GUTIÉRREZ GARAVITO y su conexión con el narcotráfico. El expediente contiene testimonios, verificaciones, pruebas documentales y dictámenes que pueden proporcionar certeza sobre la relación de GUTIÉRREZ GARAVITO con grupos armados, la utilización de sus bienes para lavado de activos y su implicación en actividades criminales transnacionales, incluida una orden de detención en España. Documentos clave que incluyen informes del DAS y declaraciones de testigos que señalan a GUTIÉRREZ GARAVITO como testaferro de "Loco Barrera" y detallan el uso ilícito de varias propiedades investigadas, tales como:



1- Informe DAS 672, indica que entre las personas vinculadas en los procesos 3742 y 3313, se encuentran algunos que tienen vínculos con miembros que integran el grupo delincuencia liderado por (a) LOCO BARRERA y ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO y se habla del decomiso de una embarcación que transportaba una Tonelada de Cocaína hacia Europa.

2- Declaraciones de YURI ADRIAN PARADA CARMONA (fls. 55 - 58 c.o.a.3) menciona vínculos de los hermanos GUTIERREZ GARAVITO quienes han hecho parte de la clase política del Meta, con (a) LOCO BARRERA y señala la finca MI RANCHITO o EL RANCHITO.

3 -Experticio técnico DAS 234 del 27/05/2020.

4-Informe DAS del 30/09/2008 allega la consulta de cooperación internacional con España, donde se señala que ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO tiene orden de detención emitida por el Juez 15 de Instrucción Penal de Madrid por cargos de homicidio, así como la incautación de 2.100 Kg de cocaína en Europa en la embarcación "Irene".

5-Informe DAS 484 del 18/11/2008 (folios 68 - 76 c.o.a.46), allega informe en relación con ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO investigador por el homicidio de JOSE LUIS RECUERO, indicando que el móvil puede estar relacionado con que la víctima frecuentaba narcos colombianos tales como ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO y CARLOS MARIO ESCOBAR CANO.

6-Indagatoria y ampliaciones de la misma rendidas por ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO.

7-Informe Policía Judicial 306818 del 28/09/2006 rendido por el CTI - SAC allega resultados de las verificaciones. (fls. 269 - 275 c.o.a.46).

8-Oficio 160 del 24/02/2009 (fls.107 - 151 c.o.a. 47) señala que ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO es el propietario de la Discoteca Kuarzo, quien tiene influencia en el ámbito político del Meta y es el encargado de lavar dinero de alias CUCHILLO.

9-Copia de la Inspección al radicado 4459 de la Fiscalía 18 ED, respecto de bienes a nombre de un primo de ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO de nombre GILBERTO GARAVITO AYALA (a) CEVICHE, capturado con fines de extradición hacia E.E.U.U.

10-Copia del Informe de Policía Judicial del 12/05/2009 se allegan el resultado de labores tendientes a identificar al narcotraficante LOCO BARRERA y en la estructura de su organización se encuentra ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO, su hermano AGUSTIN y su primo alias CEVICHE, menciona un listado de bienes entre los cuales se menciona a MI RANCHITO.

11-Informe Policía Judicial 9132 del 12/11/2009 de la DIJIN señala entre los colaboradores de LOCO BARRERA a ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO, ESPERANZA GUTIERREZ GARAVITO y ALBA JUDITH MOLINA (esposa de ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO).

Frente a los siguientes informes solicitados: **Informe DAS 672, Informe DAS del 30/09/2008, Informe DAS 484 del 18/11/2008, Informe de Policía Judicial del 12/05/2009, Informe Policía Judicial 9132 del 12/11/2009 de la DIJIN;** el Despacho **accede**, a su práctica, sin embargo, no se allegarán a través de inspección judicial, sino que se oficiará para que dicho estrado judicial allegue de manera digital los elementos de prueba solicitados. En consecuencia, se deberá oficiar por secretaría al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, para que alleguen en un plazo de *diez (10) días*, contados a partir del recibo de la comunicación, los citados elementos probatorios que obran en el proceso identificado con el radicado 1100131200022021-060-2-00.

En relación con la **Experticia Técnica DAS 234 del 27/05/2020**, el Despacho **no accede** a su práctica, dado que no se indica claramente el objeto la experticia ni su relevancia en



el contexto de los hechos investigados, lo que impide evaluar su pertinencia y utilidad dentro del proceso.

Respecto al **Informe de Policía Judicial 306818 del 28/09/2006**, rendido por el CTI - SAC sobre los resultados de las verificaciones, el Despacho **no accede** a su práctica, dado que no se proporcionan detalles suficientes sobre el contexto y los resultados de las verificaciones realizadas.

En cuanto al **Oficio 160 del 24/02/2009**, que señala que ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO es el propietario de la Discoteca Kuarzo y que tiene influencia en el ámbito político del Meta, siendo además el encargado de lavar dinero para alias "Cuchillo", el Despacho **no accede** a su práctica, dado que no especifica el origen del oficio ni ofrece suficiente información sobre su conexión directa con los hechos objeto de la investigación.

Finalmente, en relación con la **copia de la Inspección al radicado 4459 de la Fiscalía 18 ED**, referente a bienes a nombre de GILBERTO GARAVITO AYALA, primo de ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO, capturado con fines de extradición hacia los Estados Unidos, el Despacho **no accede** a su práctica, dado que no se indica de manera clara la relación entre los bienes del primo y los hechos investigados.

Respecto al traslado de la declaración de **YURI ADRIAN PARADA CARMONA**, y la indagatoria del señor **ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO**, el Despacho **accede** a su práctica. No obstante, estos elementos probatorios no se allegarán a través de inspección judicial, sino que se oficiará para dicho estrado judicial allegue de manera digital los elementos de prueba solicitados. En consecuencia, se deberá oficiar por secretaría al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, para que lleguen en un plazo de *diez (10) días*, contados a partir del recibo de la comunicación, todos los elementos probatorios a los que se accedió y que obran en el proceso identificado con el radicado 1100131200022021-060-2-00.

DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera necesario ordenar de oficio las siguientes que resultan relevantes dentro del presente asunto, a saber:

1. Por secretaría **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ACACIAS-META**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, remitan con destino a las diligencias, los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 232-2032 y 232-5953.
2. Por secretaria **OFÍCIESE** al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, informen con destino a las diligencias el estado actual del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 500014003008-2017-00405 donde figura como demandante **INGECOM INMOBILIARIA** y demandado **ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO**, remitiendo adicionalmente con destino a las diligencias copia de la decisión definitiva si la hubiere.



3. Por secretaria **OFÍCIESE** a la **Fiscalía 74 de la Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas Contra el Crimen Organizado y al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Villavicencio-Meta**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, informen con destino a las diligencias el estado actual del proceso No. 500016000567201005096, remitiendo copia de las decisiones de fondo si las hubiere.

4. Por secretaria **OFÍCIESE** a la **FISCALIA 107 de la Dirección Especializada Contra Organizaciones Criminales**, para que informen el estado actual y últimas decisiones de fondo si las hubiere del proceso No. 50001600056720160245800 adelantado en contra de **ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS**. En el evento de haberse producido una ruptura de la unidad procesal, deberán informar el nuevo número de radicación y el despacho que lo tiene a su cargo.

OTRAS DETERMINACIONES

Reconózcase personería para actuar al abogado **LUIS ARTURO JAIMES VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.472.757 y T.P.No.351.483 del C. S.J, como apoderado de los afectados **PAULA ANDREA MARTINEZ CASTELLANOS y HERNANDO DAVID GUTIERREZ MARTINEZ**, en los términos y para lo que fue conferido el poder.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDASE a las documentales relacionadas en los numerales 1º y 2º del literal A, solicitadas por el apoderado del **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ACCEDASE a las declaraciones de **PAULA ANDREA MARTINEZ, HERNANDO DAVID GUTIERREZ, ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO y JOSÉ ISMAEL BERNAL SUAREZ**, alias "**CHIMUELO**", relacionadas en el literal A, solicitadas por el abogado **LUIS ARTURO JAIMES VERA**, apoderado de los afectados **PAULA ANDREA MARTINEZ CASTELLANOS y HERNANDO DAVID GUTIERREZ MARTINEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NIEGUESE la documental reseñada en el numeral 1º del literal B, solicitada por el abogado **LUIS ARTURO JAIMES VERA**, apoderado de los afectados **PAULA ANDREA MARTINEZ CASTELLANOS y HERNANDO DAVID GUTIERREZ MARTINEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ACCEDASE a las documentales reseñadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º, del literal B, solicitadas por el afectado **ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



QUINTO: ACCEDASE a las declaraciones de **ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO, CESAR FIERRO PERDOMO, RAFAEL ENRIQUE GUERRERO CUDRIS, HENRY CLAVIJO GONZALEZ, FELIPEN ACUÑA ROBLEDO, JOSE LEONIDAS PEREZ, ALIRIO RUIZ SEGURA, OSCAR LUGO OVIDEO, JULIAN ENRIQUE CHAPARRO ENCISO, JOSE ISMAEL BERNAL SUAREZ y YIBER SHAIN CONDE CASTIBLANCO**, relacionadas en el literal B, solicitadas por el afectado **ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: NIEGUENSE las documentales reseñadas en los numerales 1º, 2º, y 4º del literal C, solicitadas por el afectado **ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: ACCEDASE a la documental reseñada en el numeral 3º del literal C, solicitada por el afectado **ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: NIEGUESE la inspección judicial reseñada en el literal D, solicitada por el afectado **ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOVENO: NIEGUESE la prueba pericial reseñada en el literal E, solicitada por el afectado **ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DECIMO: ACCEDASE al traslado de la prueba documental reseñada en los literales 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 10º y 11º del literal A, solicitada por el **Fiscal 13 Especializado DEEDD de Bogotá, Dr. VICENTE BONILLA OVALLE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DECIMOPRIMERO: NIEGUESE el traslado de la prueba documental reseñada en los literales 3º, 7º, 8º y 9º del literal A, solicitada por el **Fiscal 13 Especializado DEEDD de Bogotá, Dr. VICENTE BONILLA OVALLE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DECIMOSEGUNDO: PRACTÍQUENSE las pruebas **ORDENADAS DE OFICIO**.

DECIMOTERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. En lo que respecta a las pruebas que hubieren sido negadas también procederá el recurso de apelación acorde a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 65 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ C
JUEZ



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [022 del VEINTIUNO \(21\) DE JUNIO DE 2024](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2515368a2fdc67fc82d5b87438c02081971edc83cb0b31cceb93b8b67c7e4d9**

Documento generado en 20/06/2024 12:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>